



Resolución Directoral

Nº 167-2024 DE/ENAMM

Callao,

21 MAYO 2024

Visto el Recurso de Apelación de fecha 29 de abril de 2024 presentado por el Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades.

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, el precitado Reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otras, "*Evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los Cadetes que hayan incurrido en faltas graves*".

Que, con Memorándum N° 124-2024/ENAMM/DIS de fecha 26 de marzo del 2024 el Director de Disciplina solicita al Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán, se sirva remitir su Informe de Hechos Ocurredos en relación a la presunta comisión de la falta disciplinaria grave: "Faltar a la verdad", prevista en el numeral (29) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.



Que, con fecha 27 de marzo de 2024 se recibe el Informe de Hechos Ocurredos del Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán, en el cual refiere que acepta la culpa y reconoce ser responsable de sus actos.

Que, con fecha 27 de marzo de 2024 se recibe un segundo Informe de Hechos Ocurredos por parte del Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán, en el mismo que expone lo siguiente:

- *Mediante este informe relato los hechos ocurridos del día jueves 14 de marzo del presente año, el mencionado día salimos a correr aproximadamente a 06:00 hrs al mando del Tte 2° Yoseph CHAVEZ V., y 3° año procede a formar a la popa de la formación con rumbo hacia La Punta, Callao. Cabe recalcar que esta era nuestra tercera diana consecutiva saliendo a correr todo el batallón después de haber regresado de nuestro periodo vacacional y que para muchos de nosotros no hemos estado acostumbrados a tal exigencia física. En la primera vuelta no hubo inconveniente por parte de todos los años, pero al realizar la segunda vuelta se comenzó a ver las deficiencias de los cadetes de año inferior y de mi año, en el que me incluyo dentro de este grupo, en este sentido proceso a bajar el ritmo alejándome prudencialmente de la formación. En ese momento quien se encontraba a cargo de mi año era mi compañero de 3° Pue VALVERDE V. Guistin, quien nos visualiza a mi compañero 3° PUE VILLARREAL S. Seth y a mi persona, y indica que estamos en la calle y debemos mantener la prudencia, es en este momento que el CF Alberto JORGE M. nos llama a lo que nos pregunta nuestra condición a lo que respondí con nerviosismo que me había doblado el pie, ya que sabía que era una sanción y no quería perjudicar mi condición de franco por tal motivo en base a mi nerviosismo dije que me había doblado el pie al correr.*



Que, con Memorándum N° 137-2024/ENAMM/DIS de fecha 01 de abril de 2024 el Director de Disciplina solicita al Presidente del Consejo de Disciplina, convocar al Consejo de Disciplina, para evaluar la situación disciplinaria del Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán.

Que, con Memorándum N° 138-2024/CD de fecha 01 de abril de 2024 el Presidente del Consejo de Disciplina comunica a los integrantes del Consejo de Disciplina, que deberán asistir a la sala de reuniones en la hora y fecha programada.

Que, con Memorándum N° 142-2024/ENAMM/DIS de fecha 01 de abril de 2024 el Director de Disciplina le comunica al Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán, que el día lunes 08 de abril de 2024 a partir de las 09:00 horas, se llevará a cabo el Consejo de Disciplina para evaluar su situación. Audiencia que fue reprogramada para el martes 09 de abril de 2024, lo cual fue comunicado al Cadete mediante Memorándum N° 181-2024/ENAMM/DIS de fecha 04 de abril de 2024.

Que, el artículo 22° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta grave es "Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecta significativamente el régimen disciplinario establecido en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante

Miguel Grau". Las relaciones de infracciones graves serán sancionadas con Clase Primera, las sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C" del presente Reglamento".

Que, en el Anexo "C" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Graves, señalándose en el numeral (29) la causal "Faltar a la verdad".

Que, el Consejo Disciplinario efectuó el análisis de los Informes enviados por el Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán, así como los descargos verbales de su defensa durante el desarrollo del Consejo Disciplinario.

En tal sentido, el citado Consejo mediante Acta N° 014-2024 de fecha 09 de abril de 2024 concluyó determinando la existencia de responsabilidad del Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán por la comisión de la falta grave: "Faltar a la verdad", tipificada en el numeral (29) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, disponiendo imponerle al citado Cadete Náutico la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". Esto en mérito a haber mentido al haber afirmado que estaba lesionado durante la diana deportiva.

Que, la decisión contenida en la referida Acta del Consejo Disciplinario le fue notificada al Cadete mediante Memorándum N° 209-2024/ENAMM/DIS entregado con fecha 10 de abril de 2024.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 29 de abril de 2024 el Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán presenta recurso de apelación contra la sanción impuesta a través del Acta del Consejo de Disciplina N° 014-2024 de fecha 09 de abril de 2024.



2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán plantea recurso de apelación contra la sanción impuesta a través del Acta del Consejo de Disciplina N° 014-2024 de fecha 09 de abril de 2024.

2.1. PRETENSIONES DEL RECORRENTE

Que, el documento presentado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- Que, no se ha adjuntado al Memorándum de notificación el Acta del Consejo de Disciplina N° 014-2024 de fecha 09 de abril de 2024, por lo que el acto de notificación sería inválido.
- Que, en el acta impugnada se ha vulnerado el debido procedimiento y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que en la descripción del análisis se señala que el impugnante manifiesta que cometió el error de realizar las guardias de sus compañeros reiteradas veces, lo cual es un relato que no corresponde a la falta sancionada "Faltar a la verdad".

- Que, con el Memorandum N° 138-2024/ENAMM/CD de fecha 01 de abril de 2024 se comunica a los miembros del Consejo Disciplinario que deberán asistir a la audiencia el día lunes 11 de abril de 2024, sin embargo, la misma se realizó el 09 de abril de 2024.
- Que, el Acta N° 014-2024 de fecha 09 de abril de 2024 no cuenta con la firma del Capitán de Fragata Alberto JORGE Merino, lo cual acarrea su nulidad, por ser un requisito indispensable para alcanzar su finalidad.
- Que, a su abogado defensor antes de la sesión del Consejo de Disciplina no se le permitió dar lectura al expediente administrativo disciplinario, indicándosele que debía hacerlo por escrito, y que siendo que presentó su solicitud de copias del expediente administrativo con fecha 09 de abril de 2024, las mismas le fueron remitidas el 24 de abril de 2024, lo cual afecta su derecho a poder recabar medios probatorios y ejercer una efectiva defensa en el plazo de impugnación.
- Que, de la revisión de actuados se puede advertir que sin la compulsión y actuación de medios de prueba se ha dado como acreditada la responsabilidad del impugnante, siendo que en el presente caso, solo existen en el expediente administrativo disciplinario como medios probatorios:
 - a) El informe sobre faltas de fecha 13 de marzo, sin firma de quien informa, sin firma del comandante oficial de comisión y sin el visto bueno de guardia, medio probatorio que no enerva la presunción de inocencia del recurrente, conforme lo señala el artículo 33° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.
 - b) El informe sobre hechos ocurridos de fecha 27 de marzo del 2024 del impugnante, quien si bien es cierto acepta su responsabilidad, ésta fue aceptada por la presión e intimidación del Capitán de Fragata Alberto JORGE Merino, quien actuaba en el Consejo de Disciplina como Presidente, el cual también presidía el Consejo de Disciplina del hermano del impugnante, Cadete Rodrigo Gianfranco CUEVA Morán, presionando a ambos a reconocer faltas con la finalidad de lograr su permanencia en la Escuela.
 - c) El parte diario de conducta, el cual no está firmado por el Director de Disciplina, ni del Jefe de Formación Naval y Moral, ni tampoco del Oficial de Guardia.
- Que, en el expediente administrativo no obra el informe de hechos del Capitán de Fragata Alberto JORGE Merino, quien sancionó al impugnante, informe sin el cual no se puede acreditar o no la existencia de responsabilidad por la falta imputada.
- Que, se habría incumplido el deber de inhibición/abstención previsto en el artículo 41° literal b) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y el artículo 88° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, ya que, el Capitán de Fragata Alberto JORGE Merino, quien sancionó al impugnante, ha actuado como Presidente del Consejo de Disciplina en la sesión realizada con fecha 09 de abril de 2024, aun cuando estaba impedido de participar, lo cual hace dudar de su imparcialidad y el buen desempeño del Consejo de Disciplina.
- Que, los medios probatorios considerados en el procedimiento son insuficientes para acreditar la responsabilidad del recurrente en la comisión del hecho imputado. Ya que, en virtud del principio de verdad material la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
- Que, la resolución impugnada adolece de un vicio a nivel de la coherencia lógica de los argumentos en que se sustenta, al no existir conexión lógica entre las premisas y la conclusión, no habiéndose por ende motivado la referida resolución ni compulsado



algún medio probatorio para comprobar o desestimar la coacción hacia el impugnante. Por tanto, el acto administrativo impugnado adolece de un vicio de nulidad consistente en la falta de motivación, lo cual acarrea su nulidad.

2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE ENAMM

Que, la ENAMM se dedica a formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios y en caso estos incurrieran en una conducta inapropiada de acuerdo al reglamento disciplinario vigente, corresponde aplicárseles la sanción correspondiente;

Desde el momento en que los ingresantes al Programa Académico de Marina Mercante se incorporan al batallón de Cadetes de ENAMM como Aspirantes a Cadete Náutico, toman conocimiento y se obligan al cumplimiento irrestricto de las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias, instrumento normativo interno en el cual se encuentran tipificadas de forma expresa las conductas que configuran faltas leves, graves o muy graves pasibles de sanción en caso un Cadete o Aspirantes a Cadete Náutico incurriera en estas.

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, los administrados pueden proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado. El derecho de contradicción en sede administrativa se ejercita mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, previstos en el artículo 218° de la citada norma.



Que, el literal (v) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" establece que, en caso de impugnar el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico, podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, en ambos casos debe dirigirse a la autoridad sancionadora. A su vez, el literal (X) del citado artículo establece que, tratándose de recursos de apelación, éstos serán resueltos por el Director de la Escuela.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

En tal sentido, corresponde que esta Dirección como órgano de más alto nivel de esta Escuela y Superior Jerárquico inmediato al órgano sancionador de primera instancia, conozca el Recurso de Apelación planteado.

Que, en cuanto a los argumentos manifestados por el recurrente, cabe señalar que, el artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina señala que la decisión final del Consejo de Disciplina será comunicada al Cadete o Aspirante a Cadete Náutico mediante memorando.

Asimismo, el artículo 27° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Al respecto, se verifica que el administrado ha interpuesto Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en el Acta N° 014-2024 de fecha 09 de abril de 2024 haciendo referencia al contenido del mismo y presentándolo por anexo a su recurso impugnatorio, por lo que, no cabe admitir el argumento referido a la invalidez de la notificación.

En cuanto a lo referido por la defensa respecto a que en el punto b) del análisis del acta impugnada se señala que, el impugnante manifiesta que cometió el error de realizar las guardias de sus compañeros reiteradas veces, lo cual a criterio de la defensa del impugnante implica vulneración al debido procedimiento y la tutela jurisdiccional efectiva.

A diferencia de dicha posición este despacho únicamente verifica la existencia de un error material sin relevancia alguna sobre el sentido de la decisión del Consejo de Disciplina y que de ninguna manera afecta la validez del acto administrativo; esto ya que, conforme lo dispone la Ley 27444 en su artículo 201°, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En cuando a lo analizado, se advierte únicamente un error material en un pequeño enunciado dentro del contenido del acta impugnada, el cual no se verifica que necesariamente hubiese sido determinante para motivar el sentido de la decisión del colegiado que integra el Consejo de Disciplina; no siendo amparable que la defensa del impugnante pretenda que se invalide el acto administrativo bajo dicha motivación.



En lo que respecta a los argumentos del impugnante referidos a que el Acta N° 014-2024 de fecha 09 de abril de 2024 no cuenta con la firma del Capitán de Fragata Alberto JORGE Merino y que además se habría incumplido con el deber de inhibición/abstención previstos en el artículo 41° del Reglamento de Disciplina y artículo 88° de la Ley 27444, ya que dicho Oficial fue quien sancionó al impugnante, razones que, según la defensa del mismo, acarrearían la nulidad de dicho acto administrativo;

Al respecto, cabe señalar que, en la audiencia del Consejo de Disciplina llevada a cabo en la fecha antes mencionada el antes referido Capitán de Fragata Alberto JORGE Merino no participó en calidad de Presidente del Consejo de Disciplina, sino únicamente acudió en calidad de testigo, siendo que, la audiencia fue presidida por el Capitán de Corbeta Mario VASQUEZ Cacho, cuestión que fue puesta en conocimiento de todos los asistentes a la audiencia, incluido el abogado defensor que se hizo presente.

Que, es justamente por el hecho de que el Capitán de Fragata Alberto JORGE Merino, Subdirector de esta Escuela y Presidente del Consejo de Disciplina presenció los hechos de forma directa y fue quien dispuso que el recurrente se anote la falta grave imputada, que dicho Oficial se abstuvo de

participar en la audiencia de Consejo, precisamente a efectos de no transgredir el deber de abstención, ya que se configura la causal prevista en el artículo 88° numeral 2) de la Ley 27444. Siendo que, si no integró el Consejo Disciplinario en dicha oportunidad y únicamente se hizo presente en calidad de testigo, no le correspondía suscribir el Acta.

Que, es de señalarse que de acuerdo a lo informado por los integrantes del Consejo Disciplinario, el abogado defensor que acudió a la audiencia realizada con fecha 09 de abril de 2024, pretendió recién conferenciar con el impugnante faltando cuestión de minutos para el inicio de la audiencia, y a la vez refirió al inicio de la audiencia no estar al tanto completamente del caso, ante lo cual se le refirió que no resultaba pertinente que un abogado defensor no haya solicitado previamente y antes de la audiencia programada para esa fecha, haber dado lectura y/o solicitar copia del expediente administrativo, así como haber tomado conocimiento del caso. Sin perjuicio de ello, durante la audiencia fue informado verbalmente de todas las cuestiones del caso y se le facilitó el expediente para dar lectura.

Que, no se tiene registro de ingreso de alguna solicitud presentada por dicho letrado antes del 09 de abril de 2024, fecha para la cual se encontraba programada la audiencia.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias del expediente administrativo, igualmente no se tiene registro de ingreso de solicitud de la defensa del impugnante requiriendo copias del expediente administrativo antes de la realización de la Audiencia del Consejo Disciplinario, sino en la misma fecha en que este se llevó a cabo (09 de abril de 2024); las mismas que fueron remitidas con fecha 24 de abril de 2024, y siendo que, la notificación del acto administrativo sancionador se dio el 10 de abril de 2024, esto implica que el administrado pudo disponer del expediente con el tiempo perentorio para el ejercicio de la facultad de contradicción administrativa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto sancionador conforme al artículo 207° de la Ley 27444. Por lo que, no se verifica vulneración al derecho a la defensa en ese extremo.

En cuanto a los medios probatorios valorados en el procedimiento, es de considerarse que, además del hecho de que dentro de los procedimientos administrativos de conformidad al artículo 166° de la Ley 27444 los informes, actas y dictámenes se pueden considerar como medios probatorios, en su Informe de Hechos Ocurredos suscrito con fecha 27 de marzo de 2024, y obrante en el expediente administrativo, el impugnante reconoce expresamente, con firma y huella digital, su responsabilidad por la falta imputada.

Sobre el particular, contrario a lo señalado por la defensa del impugnante, los Informes de Hechos Ocurredos no requieren ser firmados por el Comandante Oficial de Comisión ni tampoco requieren del visto bueno de guardia. De acuerdo al artículo 34° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela el "Informe de Hechos Ocurredos" es el instrumento mediante el cual todo Cadete y/o Aspirante a Cadete Náutico de esta Escuela efectúa sus excusas y/o descargos en caso se les impute la comisión de una falta grave o muy grave, informe que es suscrito únicamente por el Cadete y/o Aspirante a Cadete Náutico.



De igual manera, no se verifica en el expediente administrativo la existencia de un Informe sobre faltas de fecha 13 de marzo de 2024.

En cuanto al argumento referido a que en el expediente no obra informe de hechos ocurridos del Capitán de Fragata Alberto JORGE Merino, se hace presente que el referido Oficial, quien presencié los hechos e imputó la falta al impugnante, además de presidir el Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico, se desempeña como Subdirector de este Centro Superior de Estudios y segunda máxima autoridad jerárquica de la Entidad. Siendo que, durante la audiencia llevada a cabo el 09 de abril de 2024 brindó su informe de forma oral ante todos los participantes de la audiencia, incluidos el impugnante y su abogado defensor, relatando los hechos ocurridos y señalando haberle imputado al Cadete Náutico de 3º año Sebastián CUEVA Morán la comisión de la falta muy grave "Faltar a la verdad", al haber mentido sobre estar lesionado en la diana deportiva. Esto conforme se detalla en el párrafo quinto "Análisis" del Acta N° 014-2024 de fecha 09 de abril de 2024, objeto de impugnación.

En cuanto a las acusaciones de presión e intimidación que efectúa el impugnante en contra del Subdirector de esta Escuela, no se verifica que tales acusaciones estén sustentadas en medios probatorios pertinentes; ya que, el impugnante únicamente refiere haber sido presionado e intimidado por el Subdirector de esta Escuela para redactar lo indicado en su Informe de Hechos Ocurridos de fecha 27 de marzo de 2024 y reconocer su responsabilidad por la falta a fin de lograr su permanencia en la Escuela, mas sin presentar medio probatorio que acredite que las supuestas presiones e intimidaciones se hayan realizado.



Al respecto de conformidad al artículo 162º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, si bien en el procedimiento administrativo la carga de la prueba se rige bajo el principio de impulso de oficio, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

En concordancia, el Código Procesal Civil, establece en su artículo 196º que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Por tanto, tampoco cabe considerar lo argumentado en este extremo.

Que, a criterio de este despacho, los instrumentos obrantes en el expediente administrativo resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del impugnante, ya que, ha existido reconocimiento por la comisión de la falta grave imputada en tres (3) oportunidades, en los dos (2) Informes de Hechos Ocurridos presentados por el impugnante con fecha 27 de marzo de 2024 y de forma verbal durante la audiencia del Consejo Disciplinario; lo cual hace innecesario tener que recurrir a otros medios probatorios si ya existe el reconocimiento expreso.

Asimismo, el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Estando a lo expuesto, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, esta Dirección concluye que la responsabilidad del impugnante Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán, por la comisión de la falta disciplinaria grave "FALTAR A LA VERDAD" prevista en el numeral (29) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentra debidamente acreditada con los elementos de prueba obrantes en el expediente administrativo, entre los cuales obran los Informes de Hechos Ocurrecidos de fecha 27 de marzo de 2024, que contienen el reconocimiento expreso del impugnante respecto de su responsabilidad por la comisión de la falta imputada por el Subdirector de esta Escuela; asimismo, que la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico es la correspondiente, en ese sentido, por los fundamentos previamente expuestos;

SE RESUELVE:

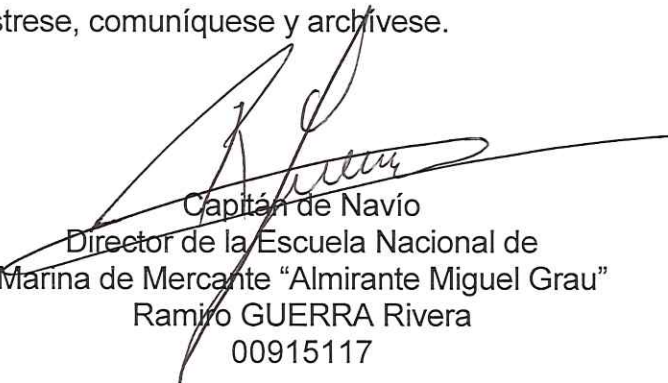
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el



Recurso de Apelación de fecha 29 de abril de 2024 planteado por el Cadete Náutico de Tercer Año Sebastián CUEVA Morán contra el Acta del Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico N° 014-2024 de fecha 09 de abril de 2024, a través de la cual se le impuso la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau por la comisión de la falta disciplinaria grave "FALTAR A LA VERDAD", tipificada en el numeral (29) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente resolución al administrado y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Ramiro GUERRA Rivera
00915117

